



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Franquicia Postal No. 1-06-150/80
de fecha 24 de Junio de 1981

Director: GERMAN GOMEZ GUTIERREZ

FRANQUEO PAGADO
PUBLICACION PERIODICA
PERMISO NUM.: 009 0921
CARACTERISTICAS: 112182814
AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXX

Ciudad Victoria, Tam., Miércoles 5 de Julio de 1995.

NUM. 53

SEGUNDA SECCION

SUMARIO

Tomo CXX | Julio 5 de 1995 | Núm. 53

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

- AVISO de deslinde de terreno de presunto propiedad nacional, con superficie de 00-93-70.00 metros cuadrados, denominado LA FALTIQUERA, ubicado en el municipio de Tula, Tam. 1
- AVISO de deslinde de terreno de presunto propiedad nacional, con superficie de 5-54-51.37 hectáreas, denominado LA FALTIQUERA, ubicado en el municipio de Tula, Tam. 2
- AVISO de deslinde de terrenos de presunto propiedad nacional, con superficie de 7-00-00 hectáreas, denominado LA CRUZ, ubicado en el municipio de Tula, Tam. 2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

- DECRETO No. 338, Mesa Directiva que dirigirá los Trabajos Legislativos de la Sesión Pública Extraordinaria del H. Congreso del Estado.—(Anexo).
- DECRETO No. 339. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Elección de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral.—(Anexo).
- DECRETO No. 340. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. Elección de los Magistrados Númerarios y Supernumerario del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—(Anexo).
- DECRETO No. 341. Elección del C. P. FRANCISCO JAVIER DE LOS SANTOS FRAGA, como Presidente del Consejo Estatal Electoral.—(Anexo).
- DECRETO No. 342. Se clausura la Sesión Pública Extraordinaria, convocada por la Diputación Permanente.—(Anexo).
- TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. Acta de Instalación.—(Anexo).
- REGLAMENTO de la LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y REGULACION CON FINES ECOLOGICOS DE LOS MINERALES O SUBSTANCIAS DE COMPETENCIA ESTATAL.—(Anexo).

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde de terreno de presunto propiedad nacional, con superficie de 00-93-70.00 metros cuadrados denominado LA FALTIQUERA, ubicado en el Municipio de Tula, Tam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio Número 327. De fecha 31 agosto 1994. Exp. No.

me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunto propiedad nacional, denominado LA FALTIQUERA, ocupado por el C. LEONARDO ACUÑA CARDENAS, ubicado en el Municipio de TULA, del Estado de TAMAULIPAS, con superficie aproximada de: 1-00-00 Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE: 82.00 mts. Irineo Alemán Castillo.

AL SUR: 124.00 mts. Ej. Presa de Ramos.

AL ORIENTE: 107.30 mts. J. Asunción Charles Arriaga.

AL PONIENTE: 80.45 mts. Ricardo Leos Morales.

SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

ACUERDO firmado por el Ejecutivo del Estado, mediante el cual autoriza el funcionamiento del JARDIN DE NIÑOS PARTICULAR CARRUSEL, ubicado en Cd. Madero, Tam. 3

REGLAMENTO sobre Cementerios del municipio de Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas.

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; en el Periódico de Información Local

por una sola vez; así como en el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal de Cd. Tula, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o de posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en: AVE. FRANCISCO I. MADERO 426, ALTOS.—CD. VICTORIA, TAMPS., a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presente sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Cd. Victoria, Tam., a 31 de agosto de 1994.

A T E N T A M E N T E

El Perito Deslindador, ING. MARCO ANTONIO CAMACHO LIMAS.—R.F.C. CALM—580824.—Rúbrica.

AVISO de deslinde de terreno de presunta propiedad nacional, con superficie de 5-54-51.37 hectáreas denominado LA FALTIQUERA, ubicado en el Municipio de Tula, Tam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio Número 323. De fecha 31 agosto 1994. Exp. No.

me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado LA FALTIQUERA, ocupado por la C. LEOBARDA REYES CERVANTES, ubicado en el Municipio de TULA, del Estado de TAMAULIPAS, con superficie aproximada de: 6-30-00 Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE: 430.00 mts. Vicente Ovalle Rosales.

AL SUR: 470.00 mts. Juan Charles Cervantez.

AL ORIENTE: 126.00 mts. Maurilio López.

AL PONIENTE: 126.00 mts. Abraham Pérez.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

en el Periódico de Información Local

y en los parajes públicos

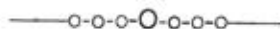
por una sola vez; así como en el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal de Tula, Tam., y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o de posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en: AVE. FRANCISCO I. MADERO 426, ALTOS.—CD. VICTORIA, TAMPS., a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presente sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citados a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Cd. Victoria, Tam., a 31 de agosto de 1994.

A T E N T A M E N T E

El Perito Deslindador, ING. MARCO ANTONIO CAMACHO LIMAS.—R.F.C. CALM—580824.—Rúbrica.



AVISO de deslinde de terrenos de presunta propiedad nacional, con superficie de 7-00-00 hectáreas, denominado LA CRUZ, ubicado en el Municipio de Tula, Tam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio Número 83. De fecha 10 marzo 1995. Exp. No.

me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado LA CRUZ, ocupado por el C. DANIEL ACUÑA CAMACHO, ubicado en el Municipio de TULA, del Estado de TAMAULIPAS, con superficie aproximada de: 7-00-00 Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE: C. Matías Guzmán en línea quebrada, con 160.00 M. L. y 263.00 M. L. y C. Perfecto Lara V. con 170.00 M. L.

AL SUR: Con terreno del Ejido El Refugio en línea quebrada con 170.00 M. L., 65.00 M. L. y 160.00 M. L.

AL ORIENTE: Con propiedad de Perfecto Lara Villazana, con una distancia de 391.00 M. L.

AL PONIENTE: Con la propiedad de C. Gr. Porio Acuña, con una distancia de 55.00 M. L.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; en el Periódico de Información Local

por una sola vez; así como en el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal de Tula, Tam., y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o de posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en: AVE. FRANCISCO I. MADERO 426, ALTOS.—CD. VICTORIA, TAMPS., a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presente sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citados a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Cd. Victoria, Tam., a 22 de marzo de 1995.

A T E N T A M E N T E

El Perito Deslindador, C. TEC. JULIO HERRERA ALVAREZ.—R.F.C. HEAJ—590118.—Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

ACUERDO firmado por el Ejecutivo del Estado, mediante el cual autoriza el funcionamiento del JARDIN DE NIÑOS PARTICULAR CARRUSEL, ubicado en Cd. Madero, Tam.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Educación, Cultura y Deporte".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 91, Fracciones V y XXXIV, 92 y 95 de la Constitución Política del Estado, 2o., 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.—Que la C. PROFRA. MA. MAGDALENA MARES NUÑEZ, Propietaria del JARDIN DE NIÑOS PARTICULAR CARRUSEL, solicitó con oficio del 31 de mayo de 1994, se le otorgara Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para impartir Educación Preescolar, en Necaxa No. 1304 Norte, Colonia Vicente Guerrero, de Cd. Madero, Tam.

SEGUNDO.—Que la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, realizó la supervisión preliminar del JARDIN DE NIÑOS PARTICULAR CARRUSEL que se pretende reconocer.

TERCERO.—Que la Propietaria citada en el considerando primero, el Personal Directivo y el Personal Docente, se han comprometido a ajustar sus actividades Cívicas, Culturales, Educativas y Deportivas, a lo dispuesto por el Artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, así como sus reglamentos y disposiciones que emanen de la Secretaría de Educación Pública, sujetándose además a los planes, programas y métodos de estudios que haya formulado la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, con anterioridad.

CUARTO.—Que la Propietaria y el personal del plantel han declarado bajo protesta de decir verdad que la Educación Preescolar que se impartirá en el JARDIN DE NIÑOS CARRUSEL se respetarán las Leyes y Reglamentos mencionados en el considerando anterior y en lo relacionado con el laicismo, se atenderá a lo dispuesto por el Artículo 3o. de Constitución General de la República y el Artículo 5o. de la Ley General de Educación.

QUINTO.—Que el edificio que ocupa el establecimiento Educativo reúne las condiciones higiénicas y pedagógicas que establece el Artículo 55, de la Ley General de Educación, mismos que se consideran indispensables para el buen funcionamiento del JARDIN DE NIÑOS CARRUSEL, tal como lo reportó la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en la supervisión realizada, contando además con el equipo y material didáctico necesario, para el correcto desarrollo de sus actividades educativas, que se aprobaron además en su integración los grupos escolares y horarios de clases con los que funcionará el plantel.

SEXTO.—Que la Propietaria, ha aceptado que el JARDIN DE NIÑOS CARRUSEL, está sujeto a cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, turno de trabajo, organización de alumnado y personal directivo, docente y técnico.

SEPTIMO.—Que la Propietaria, convendrá con los padres de familia del JARDIN DE NIÑOS CARRUSEL, en lo individual o en lo colectivo, respecto a la cantidad que deberán pagar por concepto de colegiatura, las cuales deberán quedar establecidas por lo menos 30 días antes de las inscripciones y reinscripciones y no podrán modificarse por el período para el que fueron aprobadas.

OCTAVO.—La Propietaria, se ha comprometido a observar las siguientes normas en cuanto a cooperaciones extraordinarias:

a).—Se someterán a la consideración y aprobación en su caso, de la Asociación de Padres de Familia.

b).—Cada solicitud de cooperación extraordinaria, expresará su destino y contendrá la mención de que es voluntaria.

c).—Las aportaciones serán cubiertas y ejercidas por la Dirección de la Escuela, bajo la estricta vigilancia de la Asociación de Padres de Familia.

d).—La inscripción, reinscripción, situación académica de los alumnos o permanencia de los mismos no se condicionará al pago de las cuotas o cooperaciones extraordinarias.

NOVENO.—Que la Propietaria del JARDIN DE NIÑOS CARRUSEL, se ha obligado a:

I.—Otorgar a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, como mínimo el 5% de becas del total de alumnos. En la inteligencia de que el órgano encargado de seleccionar a los becarios será el Comité Estatal de Becas dependiente de la propia Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, tomando como base para el otorgamiento de las mismas la demanda de solicitudes presentadas ante el citado Comité por los alumnos del plantel, sus padres o quienes ejerzan la patria potestad.

II.—Cumplir con lo que ordena la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada el 24 de febrero de 1984, así como cumplir con los actos cívicos que marca el Calendario Oficial de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

III.—Constituir la Asociación de Padres de Familia en los términos del reglamento respectivo vigente.

IV.—Constituir la Cooperativa Escolar en los términos del reglamento vigente.

V.—Constituir el Comité de Seguridad Escolar de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto respectivo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1986.

VI.—Integrar el Consejo Técnico, mismo que se ocupará de auxiliar a la Dirección del Plantel en la elaboración de planes de trabajo, aplicación de métodos de enseñanza, atención de problemas disciplinarios y evaluación de la actividad educativa.

VII.—En caso de baja de la Institución, dar aviso a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en un plazo mínimo de 90 días, antes de la terminación del ciclo escolar, así como hacer entrega de los archivos correspondientes.

DECIMO.—Que el expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, como lo establece el Artículo 8o., inciso e) de la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas.

En atención a lo expuesto y con fundamento en el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 91, Fracciones V y XXXIV, 92 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Artículo 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 10o., 11o., 12o., Fracciones I y II, Artículos 47, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 67, 68 y 69 de la Ley General de Educación, Artículo 29, Fracción VIII de la Ley Orgánica de

Administración Pública Estatal del 30 de enero de 1993, Artículo 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., incisos h) e i), 8o. inciso e), y Artículo 80 de la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de mayo de 1986, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.—Se otorga Reconocimiento de Validez Oficial, para que funcione el JARDIN DE NIÑOS CARRUSEL, con el alumnado mixto y turno matutino, la ubicación física del plantel estará en Necaxa No. 1304 Nte. Col. Vicente Guerrero, de Cd. Madero, Tamaulipas, el citado Reconocimiento de Validez se da para que se imparta Educación Preescolar, correspondiéndole el Reconocimiento de Validez número: 9410162.

SEGUNDO.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7o., inciso i) de la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas, así como los Artículos 5o., y 29, Fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el JARDIN DE NIÑOS CARRUSEL, queda sujeto a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

TERCERO.—La Propietaria queda obligada a otorgar a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, como mínimo el 5% de Becas de la Inscripción total de alumnos, aceptando que el órgano encargado de seleccionar becados será el Comité Estatal de Becas y sus acciones se regirán de acuerdo a la demanda de solicitudes presentadas ante el citado comité.

CUARTO.—La Propietaria convendrá con los padres de familia del JARDIN DE NIÑOS CARRUSEL en forma individual y por grupo, respecto a la cantidad que deberán pagar ellos por concepto de colegiaturas, las cuales quedarán establecidas cuando menos 30 días antes de iniciarse el periodo de inscripciones, reinscripciones, debiendo dar a conocer a los solicitantes del servicio las cantidades convenidas, mismas que no podrán modificarse antes de que expiren los plazos de vigencia para los cuales fueron acordados.

QUINTO.—La Propietaria deberá de mencionar en toda la documentación que expida y publicidad que realice la fecha y número de reconocimiento que obra en este acuerdo.

SEXTO.—El presente Reconocimiento de Validez Oficial es para efectos eminentemente educativos, por lo que la Propietaria queda comprometida a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos y disposiciones reglamentarias aplicables.

SEPTIMO.—El presente Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial para impartir Educación Pre-Escolar no es transferible y funcionará en tanto el JARDIN DE NIÑOS CARRUSEL se organice y trabaje de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, cumpliendo además con las obligaciones estipuladas en el presente acuerdo.

OCTAVO.—Notifíquese el presente Acuerdo a la C. PROFRA. MA. MAGDALENA MARES NUNEZ, para que cumpla los compromisos que este acuerdo establece.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, MANUEL CAVAZOS LERMA.—Rúbrica.— El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INURRIGARRO.—Rúbrica.

—o-o-o-o-o-o-o—

**REGLAMENTO SOBRE CEMENTERIOS.
DEL MUNICIPIO DE
NUEVA CD. GUERRERO, TAM.**

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia Municipal.-Guerrero, Tam".

I N D I C E

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II

**DEL ESTABLECIMIENTO DE
CEMENTERIOS.**

CAPITULO III

**FACULTADES DE LA AUTORIDAD
MUNICIPAL.**

CAPITULO VI

**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LOS ADMINISTRADORES.**

CAPITULO V

DE LA INHUMACION.

CAPITULO VI

DE LA INCINERACION.

CAPITULO VII

DE LA EXHUMACION.

CAPITULO VIII

DEL OSARIO.

CAPITULO IX

**DEL TRASLADO DE CADAVERES Y
RESTOS HUMANOS.**

CAPITULO X

DE LAS AGENCIAS DE INHUMACION.

CAPITULO XI

DEL SERVICIO PUBLICO CONCESIONADO.

CAPITULO XII

**DE LA CANCELACION DE LAS
CONCESIONES.**

CAPITULO XIII

DE LAS SEPULTURAS ABANDONADAS.

CAPITULO XIV

DE LA FOSA COMUN.

CAPITULO XV

DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO.

CAPITULO XVI

DE LOS VISITANTES DEL CEMENTERIO.

CAPITULO XVII

DEL PAGO DE DERECHOS.

CAPITULO XVIII

**DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE
REGLAMENTO.**

T R A N S I T O R I O S

REGLAMENTO SOBRE CEMENTERIOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.—El presente reglamento se expide con fundamento en la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y 49 fracción III del Código Municipal.

ARTICULO p.—El presente reglamento es de observancia general y obligatorio para todos los habitantes del municipio de Guerrero y para toda persona que por cualquier motivo se encuentre dentro del ámbito territorial del mismo.

ARTICULO 3.—Para los efectos de este reglamento se entiende por cementerio: La superficie de terreno que dividida en lotes se destina a cavar fosas, construir criptas o gavetas para la inhumación de cadáveres.

ARTICULO 4.—El presente reglamento regula el establecimiento, funcionamiento, operación y vigilancia de los cementerios, así como de los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación, incineración.

ARTICULO 5.—La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos de este reglamento, corresponde originalmente al Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades en los departamentos municipales creados para el despacho de los negocios relativos.

ARTICULO 6.—El servicio de cementerios es de interés público y corresponde prestarlo al municipio; sin embargo, este servicio podrá ser objeto de concesión a los particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece el presente reglamento.

ARTICULO 7.—Para la apertura de un cementerio se requiere: La aprobación del proyecto por parte del H. Ayuntamiento y, en su caso el otorgamiento de la concesión, cumpliéndose los preceptos de este reglamento, las normas, planes y programas de ordenación del desarrollo urbano, zonificación, usos del suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales relacionados.

ARTICULO 8.—La concesión sólo podrá ser traspasada a otra persona con la aprobación de la autoridad concedente.

ARTICULO 9.—La inhumación o incineración, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos quedan sujetos a todas las condiciones que para el caso establezca el código sanitario.

ARTICULO 10.—Ninguna autoridad e empleado municipal, podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Hacienda Municipal o en este reglamento y por lo tanto el cobro deberá hacerse directamente por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 11.—En cada población, villa o congregación habrá por lo menos un cementerio apropiado al número de habitantes del lugar.

ARTICULO 12.—Son horas reglamentarias para el funcionamiento de los cementerios, de las 7 a. m. a las 18 p. m. horas, incluyendo sábados, domingos y días festivos.

ARTICULO 13.—En los sepulcros adquiridos a perpetuidad, podrán construirse monumentos, capillas y jardineras, siempre y cuando se obtenga previamente el permiso por parte de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

En el caso de sepulcros adquiridos por temporalidades, sólo podrán habilitarse jardineras.

ARTICULO 14.—Se prohíbe arrojar basura o desperdicios en los cementerios de propiedad municipal; a efecto de eliminar desechos generados por el público visitante, se colocarán depósitos para su colección.

CAPITULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS.

ARTICULO 15.—Para el establecimiento de cementerios dentro del municipio, se requiere:

I.—Autorización previa de la autoridad sanitaria.

II.—Acuerdo del cabildo o concesión en su caso.

III.—Planos aprobados por la oficina de obras públicas municipales.

ARTICULO 16.—Los planos a que se refiere la última fracción del artículo anterior deberán contener:

I.—Localización del inmueble.

II.—Destinar áreas que quedarán afectadas permanentemente a:

a).—Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.

b).—Estacionamiento de vehículos.

c).—Franja de separación entre las fosas, en su caso.

d).—Servicios generales.

e).—Franja perimetral.

III.—Instalar, en forma adecuada a los fines del cementerio, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como para pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos.

IV.—Construir barda circundante.

V.—Arbolar la franja perimetral y las vías internas.

VI.—Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del cementerio.

VII.—Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados; las oficinas administrativas y los servicios sanitarios.

VIII.—Nomenclatura y numeración.

ARTICULO 17.—Ningún cementerio prestará servicio sin la aprobación que expide el ayuntamiento una vez que se verifique la existencia de los servicios, conforme a los planos aprobados.

ARTICULO 18.—En los cementerios, la zona de inhumaciones, será de tipo familiar o individual y las fosas serán asignadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la numeración del proyecto aprobado.

ARTICULO 19.—Además de lo establecido en el artículo 16, cada cementerio público o privado deberá tener las siguientes áreas y servicios:

a).—Área de descanso.

b).—Hornos crematorios.

c).—Almacén de materiales.

d).—Servicios sanitarios.

e).—Capilla de velación.

f).—Fosa común.

g).—Sala pericial.

ARTICULO 20.—Los cementerios públicos o privados, deberán sembrar césped en todas las áreas, así como reforestar para evitar la contaminación de la zona.

CAPITULO III

FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 21.—Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

I.—Realizar visitas de inspección a los cementerios, a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este reglamento.

II.—Solicitar informes de los servicios prestados en el cementerio, número de adultos e infantes inhumados, número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones.

III.—Revisar los libros de registro que, de acuerdo con este reglamento o del contrato—concesión, están obligados a llevar las administraciones de los cementerios.

IV.—Ordenar el traslado de restos humanos, cuando el cementerio sea desafectado del servicio a que está destinado.

V.—Exhumar y depositar en el osario común o en su caso, incinerar los restos humanos que hayan cumplido seis años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo, quedando en beneficio del municipio o concesionario las mejoras efectuadas en el lote.

VI.—Determinar en forma general para cada cementerio el tipo de construcción de criptas, monumentos, revestimientos de piedra o adornos, así como las áreas que deban ser objeto de siembra de árboles, arbustos o plantas.

VII.—Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se hayan hecho fuera de los límites de los lotes, fosas o criptas.

VIII.—Fijar las tarifas que deberán cobrarse por los servicios prestados.

IX.—Decladar previa opinión de las autoridades sanitarias, que un cementerio se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones.

X.—Imponer sanción pecuniaria por las infracciones cometidas al presente reglamento.

XI.—Cancelar o renovar la concesión otorgada por faltas al presente reglamento o al contrato—concesión.

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES.

ARTICULO 22.—A los administradores de los cementerios les corresponde la conducción y atención del servicio público de los cementerios, éstos se auxiliarán por el personal que designe el ayuntamiento con base en el presupuesto municipal.

ARTICULO 23.—Los administradores de los cementerios municipales serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTICULO 24.—Para ser administrador de cementerios se requiere:

I.—Ser mayor de edad.

II.—Haber cursado por lo menos hasta el sexto grado de educación primaria.

III.—No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTICULO 25.—Los administradores en el desempeño de sus atribuciones, se abstendrán de cobrar y recibir los impuestos por concepto de los derechos por servicios de cementerios a su cargo, los cuales deberán entregarse en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 26.—A los administradores de los cementerios les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.—Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento de los cementerios.

II.—Cuidar la conservación y limpieza del cementerio.

III.—Llevar al día y en orden los libros de registro de:

a).—Inhumaciones; en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida de la acta de defunción y causa de la muerte.

b).—Exhumaciones; en donde conste todos los datos de identificación del cadáver que se exhume, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos de identificación de la fosa, destino de los restos y autoridad que determine la exhumación.

IV.—Vigilar las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen los deudos en los sepulcros no sean removidos sin la autorización correspondiente.

V.—Celebrar las reuniones que sean necesarias con el personal que labora en los cementerios, a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de cementerios.

VI.—Rendir los informes mensuales de las actividades desarrolladas al Presidente Municipal y al Regidor del ramo.

VII.—Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres se apeguen a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

VIII.—Asistir diariamente al cementerio dentro de las horas laborales, vigilando que el personal del mismo, cumpla con las actividades encomendadas.

IX.—Verificar que existan suficientes fosas preparadas para uso inmediato.

X.—Vigilar que el sistema de archivo funcione adecuadamente.

XI.—Formular las boletas de inhumación y exhumación, llevando un control de las mismas.

XII.—Proporcionar la información que le soliciten sobre los cadáveres inhumados, exhumados y trasladados.

XIII.—Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las especiales que le encomiende el Presidente Municipal.

CAPITULO V DE LA INHUMACION.

ARTICULO 27.—Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes al deceso, salvo que exista autorización u orden en contrario de la autoridad competente.

ARTICULO 28.—En los cementerios municipales, la inhumación de cadáveres se hará en fosas individuales o lotes familiares.

ARTICULO 29.—Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima, de un metro cincuenta centímetros y una superficie de dos metros y medio cuadrados, con medidas de dos metros y medio de largo por uno de ancho, sus paredes deberán estar entabacadas y el ataúd será protegido con losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra, el cadáver deberá ser colocado tendido de espaldas.

ARTICULO 30.—Las fosas individuales, podrán ser adquiridas por temporalidades con opción a refrendos y lotes familiares a perpetuidad.

ARTICULO 31.—En las fosas adquiridas por temporalidad, los cadáveres permanecerán seis años si son adultos y cinco si son niños.

ARTICULO 32.—Para dar destino final a un feto, se requerirá previa expedición del certificado de muerte fetal.

ARTICULO 33.—Los lotes familiares tendrán una superficie de dieciséis metros cuadrados, con medidas de cuatro metros de lado, en los cuales se harán las divisiones que autorice el ayuntamiento a través de la dirección de servicios públicos municipales.

ARTICULO 34.—Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los cementerios municipales y se permitirá construir en ellos previa la autorización del ayuntamiento, monumentos o capillas que no podrán tener una altura superior de dos metros y cincuenta centímetros.

ARTICULO 35.—Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud acompañada del proyecto, ante la dirección de servicios públicos municipales.

ARTICULO 36.—Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos o capillas serán fijadas por la dependencia mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO 37.—El retiro del escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones, serán por cuenta de los interesados, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo tiempo, el incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente en términos del presente reglamento.

CAPITULO VI DE LA INCINERACION.

ARTICULO 38.—Los cementerios de nueva creación, deberán contar con un incinerador y una zona de nichos donde se depositarán las cenizas incineradas.

ARTICULO 39.—La incineración de cadáveres se realizará previa autorización de las autoridades competentes y a solicitud de los interesados.

ARTICULO 40.—Serán incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en los osarios, por más de dieciocho meses, sin que hubiesen sido reclamados.

ARTICULO 41.—Los hornos crematorios deberán instalarse dentro del área destinada a los cementerios y contará con todos los elementos técnicos y equipo adecuado para evitar la contaminación ambiental y los malos olores.

ARTICULO 42.—Los ataúdes o recipientes que deban ser cremados con los restos humanos, serán de material de fácil combustión, que no rebasen los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

CAPITULO VII DE LA EXHUMACION.

ARTICULO 43.—Fenecido el término de las fosas adquiridas por temporalidad y no habiéndose hecho el refrendo correspondiente, se procederá a la exhumación de los restos, que serán depositados en el lugar destinado para ello, o se entregarán a sus deudos para que les den una nueva sepultura, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 44.—Para los efectos de la exhumación se fijarán treinta días antes en lugar visible del cementerio, el aviso correspondiente, el cual deberá contener todos los datos que identifiquen el cadáver, datos de identificación de la fosa así como el día y hora en que se efectuará la exhumación.

ARTICULO 45.—Sólo se podrán practicar exhumaciones antes del término señalado en el artículo de este reglamento, mediante un permiso de la autoridad sanitaria u orden judicial.

ARTICULO 46.—Cuando la exhumación se haya solicitado para reinarhumar el cadáver dentro del mismo cementerio, ésta se hará de inmediato para cuyo efecto deberá previamente estar preparada la fosa correspondiente.

ARTICULO 47.—Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I.—Sólo estarán presentes las personas que habrán de llevarla a cabo, provistas del equipo necesario.

II.—Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol, o de hipoclorito de calcio, o hipoclorito de sodio, o sales cuaternarias de anionia y demás desodorantes de tipo comercial.

III.—Descubierta la cripta levantadas las losas, se perforarán dos orificios en el ataúd uno en cada extremo, inyectando en uno, cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura del mismo y finalmente se hará circular cloro naciente.

48.—El procedimiento establecido en el artículo anterior, se podrá dispensar en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido quince días a partir de la fecha de la inhumación.

ARTICULO 49.—El horario para llevar a cabo una exhumación serán de las nueve a las trece horas en días hábiles y los gastos que se originen correrán a cargo de los interesados.

ARTICULO 50.—Los cementerios tendrán una edificación destinada para el depósito de restos humanos.

ARTICULO 51.—La edificación tendrá en su interior nichos individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados, con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación y datos de identificación de la fosa.

CAPITULO IX

DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

ARTICULO 52.—La autoridad municipal podrá conceder para trasladar cadáveres de un cementerio a otro, dentro del municipio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.—Que la exhumación se realice en los términos de este reglamento.

II.—Exhibir el permiso de las autoridades sanitarias para el traslado.

III.—Que el traslado se realice en vehículos autorizados para prestar el servicio funerario.

IV.—Presentar constancia del cementerio al que se trasladará el cadáver y que la fosa para la reinarhumación se encuentre preparada.

V.—El límite de tiempo para el traslado de cadáveres, no excederá de veinticuatro horas.

VI.—Realizado el traslado de cadáveres o restos humanos, el vehículo utilizado deberá ser desinfectado adecuadamente.

ARTICULO 53.—Para trasladar un cadáver fuera del municipio se requiere:

I.—Autorización de la Presidencia Municipal.

II.—Conservación del cadáver cuando la exhumación se efectúe después del plazo señalado en el presente reglamento.

III.—El permiso correspondiente de la autoridad sanitaria.

IV.—Especificación del tipo de transporte que se va a utilizar.

V.—Nombre completo y domicilio del fallecido.

VI.—Estado civil.

VII.—Fecha de deceso.

VIII.—Certificado de defunción para saber la causa o motivo del deceso.

IX.—Nombre de la persona que solicita el traslado.

X.—Método que se utilizó para la conservación del cadáver.

XI.—Causas por las cuales se solicita el traslado.

XII.—Las demás que establezca la ley general de salud pública.

CAPITULO X

DE LAS AGENCIAS DE INHUMACION.

ARTICULO 54.—Las agencias de inhumaciones autorizadas por el ayuntamiento y que funcionen dentro del municipio, quedarán sujetas a las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 55.—Las agencias de inhumaciones podrán encargarse a solicitud de los interesados, del trámite de exhumaciones, inhumaciones y traslado de cadáveres ante la autoridad municipal.

ARTICULO 56.—Las agencias de inhumaciones deberán contar con las instalaciones y equipo adecuado para la realización de su trabajo así como mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

ARTICULO 57.—Ninguna agencia autorizada por el ayuntamiento podrá proporcionar servicio de velatorio, si no cuenta con las instalaciones apropiadas y equipo especial para la preparación de cadáveres.

ARTICULO 58.—Cuando los usuarios del servicio de cementerios sean indigentes o de escasos recursos económicos, serán orientados por la dirección de servicios públicos municipales, para que haga uso de los servicios que proporciona la funeraria de la asistencia social del patronato de promotores voluntarios del sistema para el desarrollo integral de la familia.

CAPITULO XII

DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES.

ARTICULO 59.—El ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de cementerios, cuando éste se encuentre imposibilitado para prestarlo, siempre y cuando se asegure el cumplimiento de las disposiciones emanadas del presente reglamento.

ARTICULO 60.—Para otorgar una concesión el ayuntamiento lo hará del conocimiento público y convocará a los interesados en la prestación del servicio, mediante publicación en el boletín oficial y en cualquier otro periódico de los de mayor circulación en el municipio.

ARTICULO 61.—Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

ARTICULO 62.—En la concesión que otorgue el ayuntamiento, se deberá determinar el régimen a que estarán sometidos y se fijarán las condiciones para garantizar la regular prestación del servicio.

ARTICULO 63.—El ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio, así como el plazo de concesión.

CAPITULO XII

DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES.

ARTICULO 64.—Se procederá a la cancelación de la concesión cuando:

I.—El servicio que se preste sea distinto al autorizado.

II.—No se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.

III.—No haya regularidad en la prestación de los servicios.

IV.—Cuando el concesionario infrinja las normas establecidas en el presente reglamento en detrimento del servicio a juicio del ayuntamiento.

V.—Cuando no se inicie la prestación del servicio en la fecha establecida.

ARTICULO 65.—Las concesiones terminarán:

I.—Por la expiración del plazo.

II.—Por disposición expresa de la autoridad sanitaria o del ayuntamiento.

III.—Por falta de sepulturas disponibles.

IV.—Por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPITULO XIII

DE LAS SEPULTURAS ABANDONADAS.

ARTICULO 66.—Para los términos del siguiente reglamento se considera sepultura abandonada:

I.—La sujeta al régimen de temporalidad cuyo uso no fuese refrendado oportunamente.

II.—Las sujetas a régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad que presenten por más de seis meses aspecto de descuido, ya sea en su construcción o estén cubiertas de maleza.

III.—Aquellas sujetas al régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad, en los que el titular de los derechos de uso, no se presente al departamento de cementerios una vez que haya sido notificado en los términos de este reglamento.

ARTICULO 67.—Para los efectos de la notificación a que se refiere este capítulo, se tiene como domicilio legal al de quien aparezca como titular de los derechos y tenga registrado ante el departamento de servicios públicos.

ARTICULO 68.—Una vez practicada en forma la notificación de abandono sin que comparezca el titular de los derechos de una sepultura, se procederá a la exhumación de los restos y se podrá disponer de la sepultura.

ARTICULO 69.—Los restos que se exhumen de la sepultura abandonada, se depositarán en la sección que para tal efecto mantenga el cementerio correspondiente.

CAPITULO XIV

DE LA FOSA COMUN.

ARTICULO 70.—Se denomina fosa común a la sepultura que se destina a la inhumación de cadáveres o restos de personas no identificadas.

ARTICULO 71.—El ayuntamiento decidirá en que cementerio deben existir las fosas comunes, así como el número de sepulturas destinadas a tal fin.

ARTICULO 72.—La fosa común podrá constar de varias cavidades.

ARTICULO 73.—En cada cavidad de la fosa común podrán inhumarse dos o más personas.

ARTICULO 74.—Los restos humanos que sean inhumados en la fosa común deberán depositarse en una envoltura de polietileno.

ARTICULO 75.—Cuando se inhumen dos o más cadáveres en una misma fosa, el cadáver o los restos de cada persona deberán introducirse en bolsas de polietileno que serán selladas de manera hermética.

ARTICULO 76.—En los cementerios y en el departamento de cementerios, se llevará un control estricto de los restos humanos que se inhamen en la fosa común.

ARTICULO 77.—Las inhumaciones en la fosa común obligan a satisfacer previamente los requisitos que impongan las autoridades sanitarias y las del registro civil.

ARTICULO 78.—Cuando los restos inhumados en la fosa común sean identificados y entregados a quien tenga personalidad para tal efecto, se tomará en cuenta tales hechos en los controles correspondientes, anotando el nombre del identificado y el destino de los restos.

CAPITULO XV

DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO.

ARTICULO 79.—Para atender el servicio de los cementerios se contará con:

I.—Un jefe de personal.

II.—Secretarías, archivistas, inhumadores, exhumadores, incineradores, jardineros y veladores, que las necesidades requieran y que señale el presupuesto.

ARTICULO 80.—El personal a cargo de la administración de cementerios, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I.—Los administradores; las especificadas en el capítulo IV de este reglamento.

II.—Los inhumadores, exhumadores, incineradores y jardineros deberán:

a).—Realizar los trabajos necesarios para inhumar, exhumar e incinerar, debiendo observar las condiciones y requisitos que impone este reglamento.

b).—Hacer la limpieza general del cementerio.

c).—Realizar labores de jardinería.

d).—Realizar los trabajos necesarios para el mantenimiento de los cementerios.

III.—Los veladores tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a).—Abrir y cerrar las puertas de los cementerios a las horas reglamentarias.

b).—Realizar la vigilancia diurna y nocturna dentro de los cementerios.

c).—Reportar cualquier incidente ocurrido durante el desempeño de su trabajo.

CAPITULO XVI

DE LOS VISITANTES DE LOS CEMENTERIOS.

ARTICULO 81.—Se permitirán las visitas, todos los días del año en el horario que para tal efecto establezca la administración, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena después de esa hora.

ARTICULO 82.—Los visitantes deberán guardar decoro y respeto teniendo los empleados y trabajadores facultad de llamar discretamente la atención a las personas que no lo guarden. En caso de reincidencia, darán aviso al administrador, para que si lo estima pertinente, remita al infractor ante la autoridad competente.

ARTICULO 83.—No se permitirá la entrada a los cementerios a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga enervante así mismo se impedirá la entrada a cualquier vehículo no autorizado.

ARTICULO 84.—Dentro de los cementerios queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos y tirar basura.

CAPITULO XVII

DEL PAGO DE DERECHOS.

ARTICULO 85.—Por los servicios que se presten en los cementerios públicos manejados por el ayuntamiento, se pagarán las tarifas que para tal caso se señalen en la Ley de Hacienda, sin perjuicio que se paguen los servicios no contemplados en dicha ley de acuerdo a las tarifas que apruebe el ayuntamiento.

ARTICULO 86.—Los concesionarios del Servicio Público de Cementerios pagarán a la Tesorería los derechos que establezca la Ley de Hacienda, en la forma y términos que la misma señale.

ARTICULO 87.—Quedan exentos del pago de derechos de inhumación los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes, siempre y cuando dichos deudos sean considerados igualmente indigentes de acuerdo con el estudio socioeconómico que realicen las autoridades municipales.

ARTICULO 88.—Cuando la inhumación se verifique en sepulcros o lotes a perpetuidad, sólo se pagarán los derechos de ruptura.

ARTICULO 89.—No causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales,

ARTICULO 90.—El pago de derechos a que se refieren los artículos anteriores, se hará al solicitar la prestación del servicio.

CAPITULO XVIII

DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 91.—Se entenderá como infracción, toda la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

ARTICULO 92.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en este reglamento serán sancionadas con:

- I.—Amonestación.
- II.—Multa.
- III.—Arresto hasta por 36 horas.
- IV.—Cancelación de derechos.
- V.—Suspensión temporal de la concesión.
- VI.—Cancelación definitiva de la concesión.

ARTICULO 93.—La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones a las disposiciones de este reglamento serán determinadas por las oficialías conciliadoras y calificadoras, las cuales fijarán las sanciones, tomando en consideración:

- I.—La gravedad de la infracción.
- II.—La reincidencia del infractor.
- III.—Las circunstancias y consecuencias que hubiera originado la infracción.
- IV.—La capacidad económica del infractor.

ARTICULO 94.—La imposición de la multa se fijará tomando en consideración el salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el municipio.

ARTICULO 95.—Se procederá al arresto cuando el infractor se niegue o exista la rebeldía por parte de éste, al pago de la multa correspondiente.

ARTICULO 96.—Se harán acreedores a la sanción quienes:

- I.—No cubran los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras.
- II.—No realicen el levantamiento de escombro correspondiente a la construcción de monumentos o capillas.
- III.—Introduzcan animales al interior del cementerio.
- IV.—Desperdicien el agua en el interior del cementerio.
- V.—Introduzcan y/o circulen vehículos de propulsión mecánica en el interior del cementerio.
- VI.—Ingerir bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los cementerios.

VII.—Obstruyan las áreas de uso común ubicadas en los cementerios.

VIII.—Sustraigan ornamentos de fosas que no son de su propiedad, independientemente, de proceder a consignar al infractor ante las autoridades competentes.

ARTICULO 97.—Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el Servicio Público de Cementerios, cuando así lo determine el ayuntamiento por faltas menores, así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento y contravengan los términos de la concesión.

ARTICULO 98.—Independientemente de la sanción económica correspondiente, procederá la cancelación de los derechos de temporalidad cuando no se realice el pago por ese concepto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el órgano de difusión oficial.

ARTICULO SEGUNDO.—Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO TERCERO.—Las disposiciones establecidas en el presente reglamento, son de observancia general para todos los habitantes del municipio y que hagan uso de este servicio.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Presidente Municipal Constitucional, DR. RAFAEL CONTRERAS GTZ.—Rúbrica.— El Secretario del R. Ayuntamiento, PROFR. JOSE LUIS BAHENA M.—Rúbrica.— Síndico, C. ELOY CHAPA LOPEZ.—Rúbrica.— Primer Regidor, C. EDUARDO CARVAJAL DE LA FUENTE.—Rúbrica.— Segundo Regidor, C. JUAN ANTONIO SANDOVAL GOMEZ.—Tercer Regidor, C. ROBERTO SOTO MARTINEZ.—Rúbrica.— Cuarto Regidor C. MARIO E. GARCIA H.—Rúbrica.— Quinto Regidor, C. ARMANDO FLORES CEBALLOS.—Rúbrica.